



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2017-00617-00**

**M**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., presenta cesión de derechos litigiosos a favor de BANINCA SAS. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 8 de julio de 2021.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

**SECRETARIO**

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando a través de apoderado judicial, según Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cauca, presenta cesión de derechos litigiosos a favor de BANINCA SAS.

Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>1</sup>, en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

*"...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.*

*Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".*

Aunado a esto, es de resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 310/2009, señaló:

*"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".*

---

<sup>1</sup> Radicado interno No. 149/2015, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Fechado: 03 de agosto de 2015.



De conformidad con lo expuesto, podemos afirmar que en los procesos ejecutivos no es posible hablar de cesión de derechos litigiosos, debido a que la obligación estriba en un título que prueba una obligación cuyo pago no ha sido satisfecho.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia resolviendo un asunto similar al que aquí nos ocupa, citó un precedente anterior en donde se previó lo siguiente:

*«Cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo, en curso de un juicio de cobro, se está frente a la precisa figura de cesión de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil<sup>2</sup>».*

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo y se dictó auto de seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP el 3/08/20218, motivo por el cual se debe interpretar que el presente acto procesal obedece a una cesión de derechos de crédito y no litigiosos como lo identifican las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito efectuada por BANCO MUNDO MUJER S.A., a favor de BANINCA SAS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad BANINCA SAS, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente de decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de agosto de 2018 numeral sexto, en donde se ordena la remisión de este expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 109 del 9 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Radicación: 11001310302620120012101 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 28 de septiembre de 2017.